

**AUTO No. EPA-AUTO-0016-2023 DE martes, 14 de febrero de 2023**

**“Por medio del cual se requiere a la empresa COMPLEMENTOS INDUSTRIALES S.A.S. y se dictan otras disposiciones”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,  
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

*“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. Así mismo, el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 señala:

*“(…) le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medida de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”*

**AUTO No. EPA-AUTO-0016-2023 DE martes, 14 de febrero de 2023**

**“Por medio del cual se requiere a la empresa COMPLEMENTOS INDUSTRIALES S.A.S. y se dictan otras disposiciones”**

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*“(...) que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

Que el Decreto 948 de 1995 en su Artículo 42, establece:

*“Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público”.*

Que a su vez el Artículo 51 de la misma disposición, contempla:

*“Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que igualmente, el Artículo 55 establece del Decreto en mención señala:

*“Restricción al ruido en zonas residenciales. En áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos”.*

**AUTO No. EPA-AUTO-0016-2023 DE martes, 14 de febrero de 2023**

**“Por medio del cual se requiere a la empresa COMPLEMENTOS INDUSTRIALES S.A.S. y se dictan otras disposiciones”**

## **HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO**

Que mediante solicitud con radicados EXT-AMC-220048720 de fecha 13 de mayo de 2022 y radicado EXT-AMC-220048720 de fecha 16 de mayo de 2022, el Señor VICTOR M GARCIA MARTINEZ, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nuevo Campestre, presentó ante el Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena, solicitud relacionada con la contaminación ambiental debido al ruido generado en horas nocturnas por los trabajos realizados en las bodegas ubicadas en la calle 10 # 56B- 211 lote 49.

Que mediante EPA MEM-002716-2022, la Oficina Asesora Jurídica, dispuso iniciar el trámite solicitando a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, visita de inspección al sitio, con el fin de verificar lo expuesto en dicha solicitud.

Que la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena evaluó la información presentada y procedió a realizar visita técnica, con el fin de conceptuar sobre la solicitud presentada por el señor VICTOR M GARCIA MARTINEZ, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nuevo Campestre, generando el concepto técnico número 1830 de fecha 7 de septiembre de 2022 que expresa lo siguiente:

“(…)

### **ANTECEDENTES**

*Dando alcance al EPA-MEM-002716-2022, suscrito por el señor Víctor García Martínez en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Nuevo Campestre, quien denuncia los altos decibeles de ruido ocasionados por los trabajos adelantados en las bodegas ubicadas en la Calle 10 #56B-211 Lote 49; por lo que solicito que esta autoridad ambiental práctica de una visita de inspección al sitio, a fin de verificar lo narrado en la queja.*

### **DESARROLLO DE LA VISITA**

*Siendo las 3:30 pm del día 14/07/2022 funcionarios de apoyo realizan visita de inspección técnica a la bodega denominada **COMPLEMENTOS INDUSTRIALES S.A.S.** ubicada en el barrio Nuevo Campestre. Al momento de la visita se evidencio que esta bodega es utilizada para el almacenamiento de metales tales como motores usados, tubos, automóviles que van a ser deshuesados, se pudo evidenciar que la bodega se encuentra ubicada en un sector cuyo uso de suelo es industrial tipo 2, por la derecha e izquierda con bodegas y fábricas.*

*En la parte posterior existe una zona residencial a muy pocos metros de la bodega.*

*El propietario del establecimiento manifestó que laboran de 7:00 am a 12:00 pm y reinician a las 2:00 pm hasta las 5:00 pm y en algunos días máximo 6:00 pm.*

*La bodega es cerrada al momento de la visita no se evidencia ningún tipo*

**AUTO No. EPA-AUTO-0016-2023 DE martes, 14 de febrero de 2023**

**“Por medio del cual se requiere a la empresa COMPLEMENTOS INDUSTRIALES S.A.S. y se dictan otras disposiciones”**

*de actividad que estuviera emitiendo emisiones sonoras, al aparecer la posible contaminación Sonora se genera al momento del cargue y descarga de los residuos o materiales que manejan por la actividad.*

*Los funcionarios le siguen al propietario del establecimiento buscar alternativas con el fin de mitigar las posibles afectaciones por el ruido que genera la actividad causando un impacto negativo a los vecinos del sector.*

**MAPA**



**Mapa uso del suelo**



*De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, la bodega Complementos Industriales s.a.s , ubicado en el Nuevo Campestre Calle 10 #56B211 Lote 49, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área de actividad Mixta 2, reglamentada en la columna 2 del cuadro No 4 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos:*

<b>USOS</b>	
PRINCIPAL	Industrial 2
COMPATIBLE	Industrial 1, Comercial 1, 2 y 3 – Portuario 1 y 2
COMPLEMENTARIO	Institucional 1, 2 y 3
RESTRINGIDO	Comercial 4 – Institucional 4
PROHIBIDO	Residencial – Turístico
AREA DE OCUPACIÓN	Hasta un 70% del área del lote
AREA Y FRENTE MÍNIMOS	AML.: 2000 M2 FM: 30 M

# SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0016-2023 DE martes, 14 de febrero de 2023**

**“Por medio del cual se requiere a la empresa **COMPLEMENTOS INDUSTRIALES S.A.S.** y se dictan otras disposiciones”**

### **CONCEPTO TECNICO**

*Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas a el barrio Nuevo Campestre Nuevo Campestre Calle 10 #56B-211 Lote 49, Complementos Industriales SAS, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:*

- 1. Al momento de la vista no se evidencio contaminación auditiva por parte del establecimiento.*
- 2. El establecimiento deberá emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, es decir, debe realizar las adecuaciones necesarias para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del establecimiento, ya que en la parte de atrás colinda con una zona de uso residencial.*
- 3. Basados en el POT de la ciudad de Cartagena la actividad industrial 2 que ejerce el establecimiento es permitida.*
- 4. La STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica realizar los requerimientos al establecimiento de manera inmediata con el fin de garantizar un ambiente sano en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento y sus alrededores.*

### **REGISTRO FOTOFRAFICO Y ANEXOS**



(...)"

Que, el Establecimiento Público Ambiental Epa-Cartagena como Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, debe velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y, conforme a las actuaciones adelantadas ampliamente descritas en el Concepto Técnico número 1830 de fecha 7 de septiembre de 2022, estima viable requerir a la empresa **COMPLEMENTOS INDUSTRIALES S.A.S**, para que cumpla con las obligaciones impartidas.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0016-2023 DE martes, 14 de febrero de 2023**

**“Por medio del cual se requiere a la empresa COMPLEMENTOS INDUSTRIALES S.A.S. y se dictan otras disposiciones”**

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la empresa **COMPLEMENTOS INDUSTRIALES S.A.S** ubicada en el Barrio Nuevo Campestre, en la Calle 10 #56B-211 Lote 49, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Realizar los estudios y adecuaciones pertinentes en materia de ruido ambiental, con el fin de garantizar un ambiente sano y en especial para mitigar los niveles de ruido generados por la actividad que habitualmente desarrollan.

**ARTICULO SEGUNDO:** El incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO TERCERO:** Acoger integralmente el Concepto Técnico número 1830 de fecha 7 de septiembre de 2022, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de ruido y suelo del EPA Cartagena.

**ARTICULO CUARTO:** Realizar seguimiento y control para verificar la acción establecida en el concepto técnico número 1830 de fecha 7 de septiembre de 2022, en un término no superior a cuarenta y cinco días (45) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar personalmente al Representante legal de la empresa **COMPLEMENTOS INDUSTRIALES S.A.S** ubicado en el Barrio Nuevo Campestre Calle 10 #56B-211 Lote 49.

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALICIA TERRIL FUENTES**

**Directora General Establecimiento Público Ambiental de Cartagena -EPA**

VoBo: Heidi Paola Villarroja Salgado  
Jefe Oficina Asesora Jurídica-EPA-

 ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.

 (+575) 6421316

 <http://epacartagena.gov.co/>

**#** SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL